

CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN MÉXICO

El Matrimonio

El objetivo fundamental de este trabajo es realizar un análisis de la institución jurídica del divorcio. Para poder realizarlo, es importante conocer las cuestiones primordiales que le dan origen a ésta institución, “el matrimonio”.

La palabra matrimonio proviene del latín *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen. Existen varias definiciones, otorgadas por los tratadistas, entre las más destacados podemos mencionar a los siguientes: Para Efraín Moto Salazar el matrimonio “*es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.*”.¹ Para Rafael de Pina “*el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida*”.² Para Manuel Chávez Asencio “*el matrimonio no es solo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer entre los cuales existen relaciones jurídicas*”.³ Edgard Baqueiro Rojas en su libro Derecho de Familia y Sucesiones cita a Marcel Planiol y Georges Ripert, quien nos define al matrimonio como “*la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión*”.⁴ El Código Civil para el Estado de Puebla define al

¹ Efraín Moto Salazar, *Elementos de Derecho*, Porrúa, México, 2000, pág. 168.

² Rafael De Pina, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México 2003, pág. 368.

³ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 42.

⁴ Edgard Baqueiro Rojas, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México, 1990, pág. 40.

matrimonio como: *contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia*".⁵ Deduciendo de las definiciones anteriores, se infiere que el matrimonio es un contrato en el que se unen un hombre y una mujer para realizar los fines matrimoniales.

En las primitivas organizaciones sociales, se desconoce la duración de la unión del hombre y la mujer; quizá porque el matrimonio como tal, apareció en organizaciones avanzadas, donde las reglas sociales ya exigían la duración de la pareja. En sus inicios, el matrimonio era la base de toda organización familiar.

Rafael Rojina Villegas en su libro *Compendio de Derecho Civil* nos define cuatro etapas, que son la base para el matrimonio moderno, por lo que considero importante resumirlas:

1) Promiscuidad primitiva: la característica principal de esta etapa fue que los individuos vivían en constante promiscuidad, lo que trajo como consecuencia, la difícil determinación de la paternidad. Por lo tanto, sus organizaciones familiares se regulaban en torno a la madre (Matriarcal).

2) Matrimonio por grupos: En esta etapa el matrimonio se celebra por grupos, es decir las personas que pertenecían a una misma tribu se consideraban familia por lo estaban impedidos para contraer matrimonio entre ellos; esta necesidad se tradujo en buscar individuos de otras tribus para poder unirse. Prácticamente consistía en que un número

⁵ Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 294.

determinado de individuos (del mismo clan), contrajeran matrimonio con un número similar de mujeres de otro clan, por lo que seguía prevaleciendo la promiscuidad. Con respecto a la paternidad, la madre era la facultad para otorgársela a los hijos en relación al clan al que pertenecía (Matriarcal).

3) Matrimonio por raptó: esta forma de unión se daba en tiempos de guerra y enfrentamientos, cuando los vencedores al dominar la comunidad se apropiaban de la mujer, de la misma forma como se apropiaban de los bienes y de los animales.

4) Matrimonio por compra: es la forma que le da origen a la unión de un solo hombre y de una sola mujer. Pero el hombre adquiría en propiedad a la mujer, convirtiéndola en su subordinada (Patriarcado).

5) Matrimonio consensual: es la forma actual del matrimonio moderno, se constituía por el acuerdo de voluntades del hombre y la mujer con la finalidad de procrear.⁶ Ésta es la última etapa en la que se introduce nuestro matrimonio actual.

Según Rafael Rojina Villegas el concepto del matrimonio mexicano ha evolucionado con el tiempo. En sus inicios el matrimonio “*era el supuesto jurídico para regular las relaciones de paternidad, maternidad y patria potestad*”. A partir de la creación de la Ley de Relaciones Familiares en 1917, *se sustenta el criterio de que la familia esta*

⁶ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998. pág. 287.

*fundada en el parentesco por consanguinidad, por lo tanto el matrimonio deja de ser el supuesto necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad.*⁷

En base con el criterio mencionado, nuestra legislación actual (Código civil) no realiza distinción entre los hijos naturales y los legítimos y a los dos les otorga los mismos derechos. La publicación de la nueva ley en nuestro sistema jurídico nos permite inferir que el Matrimonio ya no es la única institución que regula las relaciones de paternidad como lo regulaba el Código anterior donde se le desconocían derechos a los hijos que nacían fuera de matrimonio. Este es un criterio más justo, ya que actualmente se otorgan los mismos derechos a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Como por ejemplo derechos a los alimentos, del nombre, del domicilio, de la patria potestad, de la tutela, de la sucesión etc.⁸

Existen diferentes puntos de vista entre los tratadistas del derecho familiar en relación a la determinación de la naturaleza jurídica del matrimonio; derivado de sus investigaciones y percepciones jurídicas; por lo que analizaré algunas posiciones doctrinales relacionadas con la naturaleza jurídica del matrimonio.

a) Como contrato: Calificarlo como contrato, significa que el vínculo matrimonial, los derechos y obligaciones de los cónyuges tienen su origen, y su causa en el mutuo consentimiento.⁹ En 1917, se realizan modificaciones a la constitución (artículo 130), para implementar el matrimonio como contrato. La percepción de los tratadistas respecto a la

⁷ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 285.

⁸ Op. cit. págs. 285-286.

⁹ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 44.

implementación del matrimonio como contrato civil en esa época, deriva únicamente de la necesidad del Estado de separar el matrimonio religioso del matrimonio civil. (Separación iglesia-Estado). Nuestra Constitución vigente en el mismo artículo, ya no contempla al matrimonio como un contrato, solo reza lo siguiente: “*los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan*”.¹⁰ Ésta modificación es la que causa controversia entre los tratadistas sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

Todas las legislaciones de las entidades federativas que lo determinan como contrato por ejemplo: El Código Civil para el Estado de Puebla (vigente) lo denomina Contrato en su artículo 294. Y estipula lo siguiente: *Matrimonio es el contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.*¹¹

Entre los autores que se encuentran a favor de que el matrimonio es un contrato, podemos distinguir a: Planiol, Ripert, Magallón Ibarra entre otros.¹² Entre los autores más destacados que refutan la idea de que el matrimonio es un contrato, encontramos a: Ruggiero y Bonnacase.¹³

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.

¹¹ Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 294.

¹² Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 46.

¹³ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 293.

b) Como Institución: Tuvo su desarrollo en Francia. La institución es un conjunto de normas que regulan relaciones similares y que persiguen un mismo fin. Varios tratadistas consideran al matrimonio como una institución ya que cumple con los requisitos para serlo como un conjunto de principios, encaminados al mismo fin.

c) Como acto jurídico: Algunos tratadistas consideran el matrimonio como acto jurídico, debido a que los cónyuges manifiestan su voluntad. Pero varios, refutan esta teoría ya que consideran que el matrimonio es un acto jurídico pero no es contrato porque no contiene naturaleza económica.¹⁴ En mi opinión, el matrimonio es un acto jurídico donde los consortes manifiestan su voluntad de contraerlo, y si es un acto jurídico, por lo tanto es un contrato, aclarando que no todo acto jurídico es un contrato.

En mi opinión la naturaleza jurídica del matrimonio, se puede ver como contrato, institución y como acto jurídico. Como contrato, ya que aunque el matrimonio es un contrato sui géneris, porque es el único contrato que contiene como elemento de existencia la solemnidad, cumple con los requisitos de un contrato mismo. Por ejemplo: existe un acuerdo de voluntades, existen derechos y obligaciones para las partes, contiene objetos específicos, uno de ellos la perpetuidad de la especie. Es un acto jurídico ya que tanto el contrato como el acto contienen los mismos requisitos de existencia y de validez, por lo que si no existiere la voluntad de las partes, o el acuerdo de las mismas no habría acto jurídico ni contrato. Y por último es una institución ya que nuestra legislación contempla todo un ordenamiento jurídico (disposiciones, derechos, obligaciones) para las partes.

¹⁴ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 56.

Todos los actos jurídicos y los contratos deben cumplir con ciertos elementos para su existencia y su validez, refiriendo al contrato del matrimonio, los elementos de existencia son: consentimiento, objeto, y solemnidad. Los elementos de validez son: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, formalidad. Los elementos de existencia son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir. Si faltare alguno de estos elementos el contrato sería inexistente. Los de validez no son necesarios para la existencia del acto, pero si para la validez del mismo; por lo que si faltare algunos de estos, el contrato estaría afectado de nulidad.

El consentimiento es la manifestación de voluntad de los contrayentes ante el juez para la realización del matrimonio. El objeto en el matrimonio es la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, de tal forma que los fines específicos entre ellos son la obligación de la vida en común, débito conyugal, ayuda mutua, etc. El Código Civil para el Estado de Puebla señala los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio: Fidelidad, perpetuar la especie, vivir en el domicilio conyugal, ayuda mutua en el sostenimiento del hogar, igualdad.¹⁵ La enumeración realizada son los efectos que produce el matrimonio. Y considero importante explicar algunos de ellos.

Marcel Planiol y Georges Ripert al respecto nos dice lo siguiente: *“la importancia del deber de cohabitación implica a la vez el débito conyugal aunque el Código expresamente no lo mencione. Ya que la negativa injustificada de tener relaciones*

¹⁵ Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 314-329.

sexuales, constituye una violación a las obligaciones del matrimonio".¹⁶ Por lo que se infiere que los cónyuges al contraer matrimonio deben realizar vida en común y cumplir con las obligaciones derivadas del mismo. La fidelidad además de ser un valor jurídico, es un valor moral; que deben guardarse los esposos ya que la falta más grave que puede cometer alguno de ellos sería el adulterio. La ayuda mutua consiste en la obligación que tiene cada uno de los cónyuges para otorgarle al otro todo lo necesario para vivir.¹⁷

Con respecto a la solemnidad, Rafael Rojina Villegas nos señala las solemnidades que deben seguirse en el matrimonio y son: *que se otorgue el acta matrimonial, que conste en la misma la voluntad de los contrayentes, que se determinen los nombres y apellidos de los mismos*.¹⁸ Que se realice ante la autoridad correspondiente (Juez del Registro Civil). No se debe confundir la solemnidad con la formalidad, ya que la segunda pertenece a los requisitos de validez y refiere a la forma en la que se debe dar el contrato. (Por escrito) y la solemnidad pertenece a los de existencia sin los cuales el acto sería inexistente.

La capacidad se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de goce es la aptitud que tienen las personas para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio para ejercerlos por sí mismos. En el matrimonio, los contrayentes deben tener capacidad para contraer matrimonio. Además la capacidad en el matrimonio refiere a que los cónyuges adquieran la madurez sexual. El Código Civil para el Estado de Puebla reconoce la edad mínima para poder celebrarlo que es de 16 años

¹⁶ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado elemental derecho Civil*, Tomo I, Cajica, México, 1980, págs.449-450.

¹⁷ Op. cit. pág. 454.

¹⁸ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 305.

cumplidos. Existen causas en las que se puede dispensar la edad para celebrar el matrimonio y contraerlo antes de los 16 años por ejemplo: *por causas graves y excepcionales como el nacimiento de un hijo*¹⁹ y *debe ser con el consentimiento del que ejerce la patria potestad o en su caso el tutor.*²⁰

Los vicios del consentimiento se pueden manifestar en error, dolo, violencia y lesión. El error es una falsa creencia de la realidad y se puede dividir en mala fe y en dolo, el primero se refiere a la manifestación de una conducta pasiva frente a la persona que se encuentra en el error. Y el dolo refiere a la conducta activa de conducir por medio de engaños a la persona a caer en el error. La violencia es la fuerza física o amenazas en contra de la vida, honra, libertad o de los bienes de una de las partes. La lesión refiere a la desproporción de las prestaciones de las partes, que causan un perjuicio a uno de ellos.²¹ Por lo que en el matrimonio no deben existir vicios de la voluntad ya que nulificaría el acto.

En referencia a la licitud en el objeto en el matrimonio, éste no puede ir en contra del objeto mismo del matrimonio, son nulos los pactos que vayan en contra de los fines del matrimonio como por ejemplo: el perpetuar la especie, mutua ayuda etc. El Código Civil para el Estado de Puebla menciona que “*Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrán por no puesto*”. Existe otro artículo donde señala que *cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito.*²² Si el objeto del matrimonio es ilícito estará afectado de invalidez o nulidad.

¹⁹ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 307.

²⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 301-302.

²¹ Rafael De Pina, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México 2003, pág. 354.

²² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 315 y 316.

Rafael Rojina Villegas nos señala las formalidades que debe seguir el contrato matrimonial: debe ser por escrito asentando lugar día hora, domicilio, lugar de nacimiento de los contrayentes, entre otros.²³ El contrato del matrimonio debe seguir todas las formalidades que exige la ley para su validez.

El matrimonio puede verse afectado de nulidad, y ésta deberá ser decretada por una sentencia declarada ejecutoriada. Existen varios supuestos en los que se puede dar la nulidad absoluta y otros en los que se puede dar la relativa. A manera de recordar, la nulidad absoluta es la que se aplica a los actos que por causas específicas son invaliables. Por ejemplo: El matrimonio celebrado entre parientes consanguíneos en línea recta, o entre parientes por afinidad en línea recta. Otro ejemplo podría traducirse en el matrimonio celebrado entre hermanos. Los matrimonios que son afectados por nulidad relativa pueden ser: la falta de edad requerida para contraer matrimonio (16 años) y no dispensada, o la falta de formalidades exigidas por el matrimonio. La característica principal de la nulidad relativa es que se puede ser convalidada.

No debe confundirse las causas de nulidad del matrimonio con causas de disolución del mismo. *Las causas de nulidad son acontecimientos que surgen simultáneamente al matrimonio o con anterioridad existiendo impedimento para contraer matrimonio que implican la retroactividad del mismo. Las causas de disolución del matrimonio son*

²³ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 305.

*acontecimientos que surgen posteriormente al matrimonio cuyos efectos no son retroactivos.*²⁴

Actualmente existen tres causas de terminación del matrimonio, la muerte de alguno de los cónyuges el divorcio o la nulidad. El divorcio debe entenderse como el medio para subsanar las situaciones generadas en un mal matrimonio para que los cónyuges alcancen sus objetivos. Es decir, cuando la permanencia del hombre y la mujer provoca una relación insana, capaz de perjudicarlos moralmente, es necesario dicha separación. El divorcio debe verse como una excepción, a aquellos matrimonios donde los derechos y obligaciones se han perdido y han provocado situaciones irreparables. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad se interesa en su permanencia, dicha institución tiene varios fines como el amor, la fidelidad, la ayuda, pero si dichos objetivos terminan, existe la figura del divorcio como reparador de ese mal matrimonio.

Divortium, deriva de *divertere*, es algo que aparte a la mujer del marido o el marido de la mujer. Tomo este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.²⁵ El significado de la palabra divorcio es separación, (irse cada uno por su lado).

Varios tratadistas nos dan el concepto de divorcio. Para Eduardo Pallares el divorcio es *“un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como*

²⁴ Julián Bonnacase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, México, 1993, pág. 251.

²⁵ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 19.

respecto de terceros”²⁶. Para Bonnecase, “*es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial*”.²⁷ Para Marcel Planiol y Georges Ripert “*es la ruptura de un matrimonio en vida de los esposos*”.²⁸ Para Antonio de Ibarrola, “*es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros*”.²⁹ El Código Civil para el Estado de Puebla lo define en su artículo 428: “*el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro*”.³⁰

El Divorcio

La doctrina mexicana distingue dos sistemas de divorcio por sus efectos. El divorcio por separación de cuerpos o no vincular, y el divorcio vincular. Al respecto Rafael Rojina Villegas no dice lo siguiente: Divorcio por separación de cuerpos “*es el sistema en el que el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias*”.³¹ Bonnecase establece lo siguiente: “*es el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida en común*”.³² El sistema de separación de cuerpos fue el único regido en los Códigos civiles de 1870 y 1884, ya que no se permitía otra forma de obtener el divorcio en nuestro país. Hasta 1917, Carranza introduce en México el divorcio vincular, con la creación de la ley de relaciones familiares que en su artículo 75 establecía lo siguiente: “*El*

²⁶ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 36.

²⁷ Julián Bonnecase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, México, 1993, pág. 251.

²⁸ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado elemental derecho Civil*, Tomo II, Cajica, México, 1980, pág. 7.

²⁹ Antonio de Ibarrola, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 3º ed, 1984, pág. 331.

³⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 428.

³¹ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 356.

³² Julián Bonnecase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, México, 1993, pág. 255.

*divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.*³³

La introducción del divorcio vincular en México no derogó la subsistencia de la separación de cuerpos. Es más, nuestra legislación vigente la sigue contemplando. La separación de cuerpos es la prerrogativa que el órgano judicial le otorga a los cónyuges para no vivir juntos, pero el matrimonio no es disuelto. Sus características principales son: la subsistencia del vínculo, y de las obligaciones que derivan del matrimonio como la fidelidad, los alimentos, la ayuda, custodia de los hijos, entre otros. La separación debe ser declarada por la autoridad judicial, para darle terminación a la obligación de cohabitar. Si el juez de lo familiar declara la separación de cuerpos, no existirá ninguna sanción para ellos, y además seguirán conservando derechos y obligaciones. Por ejemplo: si tienen hijos seguirán ejerciendo juntos la patria potestad, si contrajeron matrimonio por el régimen de sociedad conyugal ambos seguirán facultados para administrarla.

El origen de la separación de cuerpos en nuestra legislación federal se encuentra en el artículo 277 y sólo es procedente por algunas causas: *“El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”*. Las causas VI y VII son: Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de

³³ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 28.

celebrado el matrimonio; y padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.”³⁴ La Crítica que se deriva de la separación de cuerpos radica en que los cónyuges únicamente se separan de la misma casa habitación pero las obligaciones entre ellos siguen subsistiendo, por lo que si una de las obligaciones entre ellos es el débito conyugal, al estar separados es imposible que ésta obligación se pueda cumplir y por lo tanto se les obliga a los cónyuges a vivir en pleno celibato o a cometer adulterio.

Eduardo Pallares en su libro *El Divorcio en México* nos comenta que la naturaleza de especificar únicas causas en las que procedía la separación de lecho y habitación derivaba de que en sus inicios, la tuberculosis y la sífilis eran consideradas como enfermedades incurables; por lo que justificaba la separación material de los cónyuges; pero que actualmente pierde fuerza ya que los avances en la medicina han logrado curarlas.³⁵

Actualmente, el fundamento de la separación de cuerpos en nuestro Código Civil para el Estado de Puebla se encuentra en el artículo 319 que es una excepción a la obligación de los cónyuges para cohabitar. Algunas de las causas que permiten la separación de cuerpos son: el traslado de alguno de los cónyuges al extranjero salvo que sea por un servicio público, o cuando alguno de los cónyuges intente ejercitar una acción civil en contra del otro ya sea de nulidad de matrimonio o de divorcio. El juez tendrá el libre arbitrio para decretar la separación de cuerpos por cualquiera de las causales, además los

³⁴ Código Civil Federal, artículos 267 y 277.

³⁵ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 57.

cónyuges podrán solicitarla antes o después de iniciado el procedimiento del divorcio o nulidad.³⁶

En 1917 se crea el divorcio vincular en México. Que consiste en el rompimiento del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud para contraer uno nuevo. El divorcio vincular puede dividirse en voluntario y necesario. El voluntario es aquél que se realiza por mutuo consentimiento de los cónyuges y el necesario es el que invoca ante el juez, el cónyuge víctima por alguna causa contemplada en la ley. El divorcio voluntario se divide en administrativo y judicial. Y el necesario, se divide en divorcio sanción o remedio.

El divorcio voluntario administrativo *“es aquél que facilita de forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenando ciertas formalidades, los consortes acuden al Juez del Registro Civil para que se levante un acta”*.³⁷ Rosario Bailón nos da otra definición que reza lo siguiente: *“Es la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges cuando son mayores de edad, no tienen hijos, ni bienes en la sociedad conyugal”*.³⁸ La exposición de motivos de esta creación estipulaba que no era justo ver un hogar lleno de desacuerdos y peleas, y al no tener hijos se estima que la disolución del vínculo debe ser fácil y rápida. El Código Civil para el Estado de Puebla en su artículo 436 contempla los requisitos para el divorcio administrativo que son: ser mayores de edad, no haber procreado ni adoptado hijos, estar sometidos al régimen de

³⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 319-322 y 1123 al 1135 CPC.

³⁷ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 361.

³⁸ Rosario Bailón Valdovinos, *Teoría y Práctica del divorcio en México*, OGS, México, 2000, pág. 107.

separación de bienes, no estar la mujer en cinta, tener su domicilio familiar en Puebla, tener más de un año de casados.³⁹

Manuel Chávez Asencio nos señala el procedimiento a seguir para este divorcio: “Al cumplir los requisitos señalados, los cónyuges se presentarán ante el juez del registro Civil del lugar del domicilio, comprobarán mediante copias certificadas que son casados y mayores de edad, y manifestarán su consentimiento para divorciarse. El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y los citará para la ratificación en 15 días, si acuden a la ratificación, los declarará divorciados”.⁴⁰ Según los tratadistas, la actitud pasiva del Juez del Registro Civil ante esta situación deriva de que en el divorcio mencionado, no existe litis sobre hijos y bienes, y lo consideran como una simple rescisión de contrato. La mujer deberá probar que no se encuentra embarazada mostrando un certificado médico, al igual que jurarán ante la autoridad que no procrearon ni adoptaron ningún hijo, con la salvedad que si mienten serán acreedores a las sanciones correspondientes al delito de falsedad. Las disposiciones aplicables a éste divorcio del Código Civil para el Estado de Puebla se ventilan en los artículos (437-441).

El divorcio voluntario judicial es aquel que realizan los cónyuges por acuerdo de voluntades. Rosario Bailón nos los define así: “Es la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges”.⁴¹ Para efecto de este divorcio, los cónyuges no deben estar contenidos en el supuesto del administrativo. Y además deben solicitarlo ante el juez de lo

³⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 436.

⁴⁰ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 455.

⁴¹ Rosario Bailón Valdovinos, *Teoría y Práctica del divorcio en México*, OGS, México, 2000, pág.107.

familiar en los términos prescritos en la ley, es decir para poder promoverlo debe haber transcurrido un plazo de un año o más desde la celebración del matrimonio. Por lo que se infiere que al no estar en el supuesto del divorcio administrativo, los cónyuges no necesariamente deben ser mayores de edad. (artículo 44 CC.)

Los cónyuges al realizar la demanda deberán acompañarla con un convenio que contendrá estipulaciones concretas referentes a los cónyuges, a los hijos y a los bienes. El Código Civil para el Estado de Puebla estipula los requisitos que debe contener el convenio en su artículo 443 y son: 1) a quién se confiarán los hijos durante el proceso, 2) el modo de ejercitar el derecho a la visita de los hijos antes y después del proceso, 3) el modo en que los alimentos deberán suministrarse a los hijos antes y después del proceso, 4) la mención de la casa que habitarán cada uno de los consortes durante el proceso, 5) la cantidad de pensión alimenticia que se dará, entre los cónyuges durante el proceso, 6) la forma en que deberán incrementar la pensión alimenticia, y 5) la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso, y su forma de liquidación después de éste.⁴² Lo que exige nuestro Código es lo mínimo que debe contener el convenio con el objetivo de evitar conflictos futuros entre los cónyuges.

La doctrina, considera al convenio un acto jurídico, y una transacción. Es acto jurídico ya que intervienen las partes, el ministerio público como auxiliar y el juez para darle verificación al mencionado. Al ministerio público se le da aviso debido a que es el representante de la sociedad y le conciernen los asuntos familiares además es el encargado de velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores por lo que está

⁴² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 443.

facultado para revisar el convenio y verificar que se cumplan perfectamente las leyes de matrimonio y divorcio. Se considera transacción en el sentido de que los consortes se hacen concesiones recíprocas con la intención de prevenir conflictos futuros.⁴³ El convenio tiene la característica de que puede ser modificado si resultan hechos supervenientes. Pero una vez aprobado el convenio por el juez adquiere la fuerza de sentencia ejecutoriada, y no puede ser incumplido por las partes porque el convenio no da lugar a una rescisión. Su incumplimiento no nulifica el divorcio, por lo que si alguno de ellos lo viola, pueden solicitar ante el juez la ejecución forzosa del mismo. Con respecto a la obligación de dar alimentos entre los cónyuges, solo existe ésta durante el procedimiento, ya que no existe disposición expresa donde se obligue a los cónyuges después del proceso a darse alimentos, a menos que ellos lo hayan pactado. Hay dos causas por las que sí están obligados a darse alimentos y son cuando la mujer no tiene profesión o bienes, o cuando el hombre carece de bienes y esta imposibilitado para trabajar.

El matrimonio mucho tiempo fue la base de la organización familiar, y digo mucho tiempo, porque actualmente al proteger con los mismos derechos y obligaciones a los hijos dentro y fuera del matrimonio, considero al igual que muchos tratadistas, que ha dejado de fungir el matrimonio como base de la organización familiar. Además con el tiempo la ley ha otorgado derechos y protección a otras instituciones referentes a la unión del hombre y la mujer, por lo que considero que el matrimonio ya no es la base de la familia.

El matrimonio es una institución de orden público y a la sociedad en general le importa que subsista, pero cuando dicho matrimonio se afecta, de tal forma que termina con

⁴³ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 458.

los fines y objetivos del matrimonio, como la fidelidad, ayuda mutua, responsabilidad, convivencia sana, existe la opción del divorcio. El estado ha creado al divorcio necesario como una excepción a un matrimonio mal habido, me refiero a la pérdida de los fines del matrimonio, por lo que las causas que originen ese rompimiento definitivo deben ser causas muy graves que hagan imposible la convivencia entre los cónyuges.

El divorcio necesario o también conocido como causal o contencioso es el divorcio que se origina por alguna de las causas estipuladas en nuestra legislación. Rosario Bailón nos define al divorcio necesario y dice: “*Es la disolución contenciosa del matrimonio cuando se ha probado alguna de las causales establecidas por la ley*”.⁴⁴ A su vez, el necesario se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El divorcio sanción se origina por una causa que constituye un acto ilícito o una violación grave a las obligaciones que derivan del matrimonio. En este tipo de divorcio, existe un cónyuge culpable, por lo que corresponde al cónyuge víctima perdonar, permitiendo que la acción prescriba o ejercerla. En el divorcio remedio no existe un cónyuge culpable, las causas se origina por cuestiones imputables a un cónyuge como enfermedades incurables, contagiosas o graves. Las enfermedades son motivos para que no se cumplan los objetivos del matrimonio como tener una convivencia normal entre los cónyuges, por lo que el estado crea esta forma para ponerle fin al matrimonio.⁴⁵

Manuel Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho* nos comenta algunas cuestiones sobre las causales de divorcio y al respecto nos señala lo siguiente: “*Las*

⁴⁴ Rosario Bailón Valdovinos, *Teoría y Práctica del divorcio en México*, OGS, México, 2000, pág. 107.

⁴⁵ Edgard Baqueiro Rojas, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México, 1990, pág. 150.

*causales del divorcio necesario son muy limitadas, no pueden encuadrarse unas en otras, y tampoco puede emplearse por analogía ya que las causas que den lugar al divorcio deben ser causas muy graves.*⁴⁶ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia dice lo siguiente: *“Siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, solo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquél sólo por las causas específicamente enumeradas por la ley”.*⁴⁷ Por lo que se infiere que la Suprema Corte de Justicia limita a que el juez interprete en sentido estricto las causales de divorcio.

Considero importante mencionar algunos antecedentes sobre el divorcio necesario. El divorcio necesario existió desde la antigüedad y se permitía por causas determinadas. En el derecho romano, en los matrimonios primitivos (manus) donde la mujer era sometida al marido, éste era el único facultado para repudiarla, posteriormente se concedió el derecho del repudio a la mujer. Con el tiempo, se adquirió el divorcio por causas determinadas como adulterio, prostitución de la mujer, la comisión de un delito etc. En el derecho francés, después de la revolución francesa se perdieron las ideas de la indisolubilidad del matrimonio, por lo que el Código de Napoleón, lo permitió por mutuo consentimiento y por causas determinadas como adulterio, injurias graves, sevicia, abandono, y este Código restringió las causas que al principio permitía, como la incompatibilidad de caracteres y la locura etc. En Europa, los Códigos de Bélgica,

⁴⁶ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 463.

⁴⁷ Op. cit. pág. 464.

Luxemburgo y Rumania, admitieron el divorcio sanción, que solo era por causas eminentemente graves.⁴⁸

En México, los Códigos de 1870, 1884 regularon la separación de cuerpos, el voluntario y el necesario por determinadas causas como: delitos graves, hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones del matrimonio. A manera de mencionar el Código de 1870 estipulaba como causas de divorcio necesario, el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la incitación hecha por un cónyuge para la comisión de un delito, el conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, el abandono sin causa justificada por más de dos años, la sevicia de cualquiera de los dos, y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.⁴⁹

El Código de 1884 contempla las mismas causas señaladas en el anterior, pero adiciona las siguientes: El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo, la negativa de alguno de los cónyuges de suministrar alimentos, los vicios de juego o embriaguez, una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, infracción de capitulaciones matrimoniales.⁵⁰

La creación de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, toma las mismas causales contempladas en el Código de 1884, pero suprimiendo únicamente la relativa a las capitulaciones matrimoniales. El Código de 1884, fue el único que contempló como causal,

⁴⁸ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, págs. 368-372.

⁴⁹ Op. cit. pág. 375.

⁵⁰ Ídem.

las infracciones a las capitulaciones matrimoniales. El Código Civil Federal vigente reproduce las causas establecidas en la Ley de Relaciones Familiares, pero se adicionan algunas como los vicios (embriaguez, drogas, juego).⁵¹

La doctrina distingue varios criterios de clasificación de las causales de divorcio, de la información obtenida existen dos criterios que considero más importantes: Rafael Rojina Villegas en su libro *Compendio de Derecho Civil* establece que existen 5 formas de clasificar a las causales de divorcio y estas son: 1) las que implican delitos, 2) las que constituyen hechos inmorales, 3) las que implican incumplimiento de obligaciones conyugales, 4) determinados vicios, 5) Ciertas enfermedades.⁵² Respecto al Código Civil Federal, los delitos se contemplan en las fracciones: I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267. Y son los siguientes:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se

⁵¹Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, págs. 376-377.

⁵²Op. cit. pág. 377.

tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.⁵³

Los hechos inmorales se encuentran en las fracciones II y III. Y rezan los siguientes:
Fr. II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; fr. III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.⁵⁴

Los hechos que incumplen los fines del matrimonio se encuentran en las fracciones VIII, IX, X, y XII que dicen lo siguiente: VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración. XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.⁵⁵

⁵³ Código Civil Federal, artículo 267.

⁵⁴ Op. cit.

⁵⁵ Ídem.

Las enfermedades se encuentran en las fracciones VI y VII. VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Los vicios en la fracción XV y XV, Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.⁵⁶

Eduardo Pallares en su libro *El Divorcio en México* considera otra forma de clasificarlas y lo divide en cuatro grupos: a) Causas en las que los tribunales gozan de la facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, por ejemplo: sevicia, calumnias, sevicia, injurias graves, etc. b) Causas en las que el tribunal no tiene facultad discrecional como: adulterio, falta de pago de alimentos, abandono de hogar por más de un año. c) causas que implican un hecho culpable o la comisión de un delito como adulterio, incitación de un cónyuge al otro para la comisión de un delito, corrupción de la mujer, abandono del domicilio conyugal. d) comprende el incumplimiento de obligaciones derivadas del matrimonio como: dejar de vivir en el domicilio conyugal, suministración de alimentos al cónyuge o a los hijos etc. e) las que producen la imposibilidad de continuar cumpliendo con las obligaciones familiares como: embriaguez, juego, uso de drogas etc.⁵⁷

⁵⁶ Código Civil Federal, artículo 267.

⁵⁷ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 62.

Nuestra legislación local establece 16 causales de divorcio, que son similares a las de nuestra legislación federal y son las siguientes: I.- El adulterio de alguno de los cónyuges. II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido; III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por: a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona; b) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito; c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción; o d) La imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer;) El uso de la fuerza física o moral o la práctica de omisiones graves, ejercida de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, en cuanto impliquen la existencia de un ambiente de violencia familiar, que haga imposible la vida en común; f) La bigamia; o g) Algún otro hecho tan grave como los anteriores. IV.- Sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea además contagiosa y hereditaria; V.- Haber sido declarado en Estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42; VI.- El abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos; VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha; VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común; IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste; X.-

Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años; XI.- El alcoholismo crónico; XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármaco dependencia; XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos; XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común; XVI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes.⁵⁸

La primera causal contemplada en el Código Civil para el Estado de Puebla es el *adulterio* que refiere a la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio Civil y de las cuales una de ellas o las dos, estén casadas civilmente con un tercero.⁵⁹ El estudio de esta causal se llevará en el siguiente capítulo ya que es el objetivo de este estudio.

⁵⁸ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 454.

⁵⁹ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 63.

La segunda causal contemplada en nuestro Código refiere *al hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración del mismo y que se declare judicialmente que no es del marido*. Respecto a esta causal se puede decir que la nueva legislación no establece distinción entre los hijos, ya que anteriormente se estipulaba que debía declararse la ilegitimidad del hijo. El artículo 527 del Código Civil establece que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio, los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. La presunción establecida es *juris-tantum*, que solo puede ser destruida con las pruebas y circunstancias que la misma ley prevé. Por ejemplo: el marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separado del marido viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla.⁶⁰

La tercera causal establece *La perversión de alguno de los cónyuges*; y ésta contempla varios incisos. Y el primero consiste *en la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro*, anteriormente la legislación solo establecía la propuesta del marido para prostituir a la mujer,⁶¹ por lo que la nueva ley ya no realiza dicha distinción, nada más habla de la propuesta de prostitución de cualquiera de los cónyuges. En esta causal se violan varias fines y características del matrimonio, por ejemplo: la fidelidad, ya que un

⁶⁰ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 65 y el Código Civil del Estado de Puebla artículos 527 y 530.

⁶¹ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 48-49.

consorte obliga al otro a tener relaciones sexuales con otra persona obligándolo a romper con esta obligación. Se viola la singularidad del débito carnal, es decir de tener relaciones sexuales sólo entre el marido y la mujer. Ya que uno de ellos propone al otro tener relaciones con varias personas. Esta causal no solo consiste en la propuesta, si no que su alcance radica en que el cónyuge consiga que su pareja se prostituya. Al hablar de prostitución, como causal no hace referirnos no solamente como causal de divorcio, si no que también se encuentra tipificado como lenocinio en el artículo 226 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla que reza lo siguiente: El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera, el que induzca o solicite a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución. El que regentee, administre, sostenga o establezca prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y el que transporte al Estado de Puebla, o lleve fuera de éste, personas dedicadas a la prostitución.⁶² La sanción consistirá en prisión de 6 a 10 años y multa de 50 a 500 días de salario. Cabe aclarar que para ejercer la causal de divorcio no se necesita previamente sentencia penal sobre el asunto mencionado. Si se diera el caso en que ambos cónyuges estuvieren de acuerdo para la prostitución no podría encuadrar en la causal de divorcio, ya que el Código establece que la única persona facultada para solicitar el divorcio es el cónyuge víctima.

El segundo inciso trata sobre *la incitación a la violencia de un cónyuge hacia el otro para cometer un delito*, se puede decir que se viola el principio de la libertad que debe existir entre los cónyuges para tomar decisiones ya que si uno de ellos incita al otro para

⁶² Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 226 y 227.

cometer un delito, estaría alterando su conducta y lo podría influir para cometer un delito. Manuel Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho* comenta lo siguiente al respecto: “*Esto es muy común en México cuando por ejemplo: la mujer le dice al hombre “no seas cobarde” o “no te dejes” Con esto provoca el machismo mexicano y lo incita cometer un delito.*”⁶³ Nuestro Código de Defensa Social tipifica una conducta siguiente en su artículo 229: “El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de 15 días a 6 meses y multa de 3 a 30 días de salario si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. Cabe aclarar que no se requiere para el ejercicio del divorcio, la sentencia penal sobre lo mencionado. Ya que se puede dar el caso en que proceda en materia civil dicha causal y en materia penal no proceda.

El tercer inciso contempla lo siguiente: *el connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción;* esta causal es una de las más graves, ya que se violentan a los hijos que son parte del núcleo familiar. Según Manuel Chávez Asencio la corrupción consiste en “*la depravación que rebaja la moral del hijo en relación con todas las personas, dejando en éste una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano*”.⁶⁴ Por lo que si alguno de los padres realiza una actividad que provoque un cambio o una desviación moral en los hijos, implica corrupción. El ejemplo más claro de esta corrupción se traduce en que los padres

⁶³ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág.482.

⁶⁴ Op. cit. pág. 483.

que se encuentran en la extrema miseria prostituyen a sus hijos por una cantidad de dinero. Los padres al corromper a los hijos, violan los valores fundamentales de la familia, como el respeto, y la integridad. Ya que ellos deben respetar a los hijos independientemente de su edad. Éstos deben ser los encargados de transmitir los valores, además deben cuidarlos y darles una buena educación. Los padres al corromper a los hijos violan obligaciones consagradas en la patria potestad como la custodia y la educación.⁶⁵ La corrupción de personas implica una causal de divorcio, pero también está tipificado como un delito, respecto a esto el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla en su artículo 217 establece lo siguiente: Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de diez a cien días de salario, al responsable del delito de corrupción de menores o incapaces. Artículo 218.- Comete el delito a que se refiere el artículo anterior el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de un incapaz, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla o a cometer cualquier delito. Artículo 219: Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción de prisión será de seis a doce años y multa hasta de doscientos días de salario.⁶⁶ Las diferencias entre el Código Civil y el Código Penal son las siguientes: el Código Penal no hace referencia que solamente comete el delito los cónyuges que corrompan a los hijos, sino cualquier persona y el Código civil, solamente establece

⁶⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 597.

⁶⁶ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 217-219.

como causal que los padres corrompan a los hijos. Además el Código Penal hace referencia a la corrupción de menores, y el Código Civil no habla sobre una edad en específico, sino solo refiere a los hechos inmorales de los padres para corromper a los hijos. Para la procedencia de dicha causal de divorcio no necesariamente se requiere la sentencia penal.

El cuarto inciso refiere a *la imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer*. Una de las obligaciones que derivan del matrimonio es el débito conyugal, éste debe suscitarse por mutuo consentimiento, además de que es la forma para cumplir uno de los objetos de este contrato que es la perpetuación de la especie. El obligar a la mujer a la cópula sin su voluntad, es consecuencia de la imposible convivencia que existe entre el marido y la mujer, por lo que dicha acción se fundamenta como una causa de divorcio. Existen criterios sustentados por los Tribunales Federales con respecto a esto, que estipulan que la imposición de la cópula aún por su cónyuge constituye el delito de violación. El artículo 267 del Código de Defensa Social define a la violación como: Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.⁶⁷ Por lo que si procediera la comprobación de todos los elementos, podría proceder la imposición de la cópula como violación.

El quinto inciso refiere al *el uso de la fuerza física o moral o la práctica de omisiones graves, ejercida de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, en cuanto impliquen la existencia de un ambiente de violencia familiar, que haga imposible la vida en común*. Este inciso refiere a la violencia familiar que puedan

⁶⁷ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 267.

generar los cónyuges en contra de ambos hijos o de uno sólo. A diferencia de nuestra legislación federal, este inciso sólo contempla la violencia familiar en contra de los hijos, y no entre los cónyuges. Para poder entender ésta disposición es importante definir la violencia familiar que consiste en *“el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”*.⁶⁸ Manuel Chávez Asencio realiza una separación de ésta definición con el objetivo de su entendimiento, que considero importante mencionarla: El uso de la fuerza física o moral que ejerce un miembro de la familia contra otro atentando contra su integridad física o moral, ésta fuerza refiere a la conducta que se manifiesta en la agresión para atentar contra la integridad de algún familiar. Las omisiones graves no refieren al “no hacer” de la teoría de las obligaciones si no refiere al incumplimiento de un deber conyugal o familiar. Esta conducta debe ser reiterada que es su característica principal, ya que si se tratara de un hecho aislado podría confundirse con la causal de injuria o sevicia.⁶⁹ Además se estipula que el agresor y el agredido deben vivir juntos, pero la definición no precisa que debe suceder la agresión dentro del domicilio, solo estipula que vivan juntos, por lo que no es necesario que el acto ocurra dentro del domicilio conyugal. La violencia familiar genera una situación de difícil convivencia conyugal, se pierden los valores y fines del matrimonio como la dignidad y el respeto por lo que se fundamenta ésta causal.

⁶⁸ Código Civil Federal, artículo 323 ter.

⁶⁹ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 530 y 531.

El sexto inciso refiere a la *bigamia*. Rafael de Pina nos la define así: “*es la situación legal en que se encuentra la persona que se ha casado por segunda vez, sin previo divorcio de su primer consorte o fallecimiento del mismo*”. La bigamia constituye un causal de divorcio y así como un impedimento para contraer matrimonio dentro de nuestro Código Civil para el Estado de Puebla.⁷⁰ La bigamia está tipificada como un delito en su artículo 280 del Código de Defensa Social “*Se impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario al que, estando unido en matrimonio, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.*”⁷¹

La cuarta disposición contempla como causal sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea además contagiosa y hereditaria. En esta causal no existe un cónyuge culpable, ya que el legislador la consagra como remedio cuando alguno de ellos se enferma gravemente. Los valores fundamentales del matrimonio son la vida en común, el débito conyugal y su permanencia, pero al enfermar alguno de ellos no puede seguir permaneciendo la convivencia sana entre ellos. Lo ideal es que así como ambos cónyuges vivieron en una convivencia sana, y no es culpable el cónyuge en enfermarse, debería el cónyuge sano cuidarlo por el deber de socorro que le tiene, pero la ley estipula como causal este tipo de enfermedades cuando son extremadamente graves.⁷² El Código Civil para el Estado de Puebla no hace referencia a ninguna enfermedad que podría generar dicha causal, pero el Código Civil Federal estipula algunos ejemplos como: Padecer sífilis, o tuberculosis. Estas enfermedades deben ser incurables y contagiosas por eso la ley habla del término padecer que refiere a que alguno de los cónyuges debe estar sintiendo

⁷⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 299 fr. X, y 454 fr. III inciso f.

⁷¹ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 280.

⁷² Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 486-487.

físicamente y corporalmente dicha enfermedad. Esta causal no podría invocarse si el cónyuge tiene la enfermedad latente es decir, que no se le haya desarrollado, porque la ley estipula concretamente que debe padecerla es decir, sentirla. Además si dicha enfermedad no es contagiosa y es curable, no será causa de divorcio. Con respecto a esta causal, no prescribirá la acción para ejercerla, ya que debido a su naturaleza, podrá invocarse en cualquier momento. Y no como todas las demás que si no se invoca durante los 6 meses contados a partir de que se tuvo conocimiento de la causal prescribe el derecho. A manera de mencionar el Código de Defensa Social tipifica una conducta con respecto a las enfermedades y dice: artículo 213.- Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil días de salario.

La quinta causal contempla lo siguiente: *Haber sido declarado en estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fr. II del art 42.* El artículo 42 menciona quienes son incapaces ante la ley y la fracción II contempla que es incapaz el mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos.⁷³ El origen de esta causal⁷⁴ es que no puede un incapaz cumplir con las obligaciones que derivan del matrimonio (obligaciones conyugales) debido al trastorno mental sufrido. Esta causal es un retroceso, ya que la legislación estipula que debe ser declarado previamente como incapaz, para que el cónyuge sano pueda solicitar el divorcio. Por lo que primero se deberá llevar a cabo el proceso de incapacidad y

⁷³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 42.

⁷⁴ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 489-490.

posteriormente el de divorcio. La legislación lo que hace es asemejar tanto a las relaciones conyugales como a las relaciones económicas, al solicitar previamente la declaración judicial de interdicción, ya que el cónyuge enfermo puede tener capacidad para realizar actos, pero no para tener convivencia conyugal necesaria para lograr los fines del matrimonio. Por lo que considero que no se requiere una sentencia de interdicción para probar que un enajenado no puede cumplir con las obligaciones matrimoniales.⁷⁵ También es importante señalar que la acción por trastorno mental no prescribe ya que para que pueda decretarse a alguien con trastornos mentales se necesita tiempo, estudios médicos y sólo después de esto, se puede llegar a la conclusión de que el cónyuge padece trastorno mental para convivir con el cónyuge.

La sexta causal contempla el abandono por cualquiera de los cónyuges durante seis meses consecutivos. Según Rafael De Pina el *abandono del hogar conyugal es el alejamiento voluntario del hogar por el marido o por la mujer, desentendiéndose de las obligaciones legales*. El fundamento de esta causal es la violación a los fines del matrimonio como el que los cónyuges deben darle permanencia a éste. Además se violentan los fines como: la ayuda mutua, el diálogo, el socorro, las obligaciones alimentarias, sostenimiento del hogar y servicios personales que entre los cónyuges deben darse.⁷⁶ Cuando alguno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal, no puede continuar con los fines matrimoniales, por lo que se estipula ésta causal por este tipo de terminación. Manuel Chávez Asencio, no señala en su libro *La familia en el derecho* la interpretación más acertada de esta causal realizada por un tribunal colegiado que estipula que una de

⁷⁵ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 490.

⁷⁶ Op. cit. pág. 491.

las principales obligaciones del matrimonio es que los cónyuges vivan en el domicilio conyugal, para cumplir con sus obligaciones de fidelidad, socorro, auxilio y educación a los hijos y si el cónyuge deja el hogar, no podrá seguir cumpliendo con dichos fines, además de que no podrá seguir otorgando la protección y auxilio a lo que está obligado por ejemplo: sufragar los alimentos, y además, recordemos que no es la única obligación que deriva del matrimonio por lo que si un cónyuge se separa y sigue sufragando los alimentos, quedarían incumplidas otras obligaciones.⁷⁷ Y el Código Civil contempla que el cónyuge debe seguir sufragando los alimentos.

Recordemos además, que los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio conyugal, y solo en casos excepcionales puede uno de ellos dejar de cohabitar, por ejemplo: cuando uno de ellos se traslade al extranjero por motivo de servicio público o social. La Suprema Corte de Justicia ha realizado diversas interpretaciones respecto a esta causal y dice que por domicilio conyugal “*debe entenderse el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia*” por lo que si los cónyuges viven en casa de sus padres o familiares, no se entiende como domicilio conyugal, porque no gozan de autoridad propia, y tampoco de voluntad y dicha causal no podrá ser invocada en estos casos. La Suprema Corte de Justicia confunde el abandono con la separación ya que el Código Civil Federal estipula una causal similar a la nuestra pero empleando la palabra separación, y con respecto a esto, la Corte en varias interpretaciones que ha realizado habla de ellos indistintamente. Cabe mencionar que la Corte sustenta un criterio que dice que el cónyuge que se separe pero siga solventando las obligaciones alimentarias, no podrá invocar la causal VIII estipulada en el Código Civil federal, que reza

⁷⁷ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 494.

lo siguiente: *VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada*. Por lo que se infiere que la Corte no ha respetado la autonomía de las causales, al mezclar la sufragación alimentaria con la separación o el abandono. El Código de Defensa Social tipifica el abandono como delito y el artículo 347 reza lo siguiente: Al que, sin motivo justificado, abandonare a sus hijos menores, a su cónyuge, a su concubina o a su concubinario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia.⁷⁸ Por lo que se infiere que en nuestra legislación el abandono en materia civil y penal refieren a lo mismo.

La causal séptima refiere a la declaración de ausencia legalmente hecha. Esta causal tiene su origen en que al declararse ausente uno de los cónyuges se rompe con las obligaciones matrimoniales de realizar vida en común, ayuda mutua, sostenimiento del hogar, por esta razón la legislación prevé esta causal para que el cónyuge pueda invocar el divorcio. La legislación local, establece que para la procedencia de la declaración de ausencia se necesita haber transcurrido dos años. (Artículo 109 CC). Si la ausencia surge por casos especiales como un incendio, una inundación, naufragio, o guerra, no se requerirá la declaración de ausencia ya que pasados dos años el juez podrá declarar su presunción de muerte.⁷⁹ Las personas que pueden solicitar la declaración de ausencia pueden ser los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento abierto, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente. En el caso de que el juez encuentre fundada la demanda de la declaración de ausencia, y cumpla con los requisitos que establece la ley, (acerca de los edictos y

⁷⁸ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 347.

⁷⁹ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 81.

publicaciones) y además no hubiere noticias del interesado podrá decretar la ausencia pasados 4 meses de la última publicación de edictos.⁸⁰

La causal octava refiere a la *sevicia, amenazas difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común*. La importancia de esta causal radica en que para invocarla no deben darse necesariamente los tres supuestos, ya que si se genera alguno de ellos se puede invocar. Además dichas causales también son tipificadas como delitos y no se requiere la sentencia penal para acreditarlo ante el juez de lo familiar, ya que pueden variar algunas características entre ellas. La injuria viene del latín “injuria”, que significa agravio, o ultraje de obra o palabra. Manuel Chávez Asencio en su libro Derecho de Familia cita a Rafael Rojina Villegas quien nos dice lo siguiente: “*la injuria es toda acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerles una ofensa*”.⁸¹ Rafael de Pina nos dice que la injuria es “*el propósito de deliberado de ofender, deshonorar o menospreciar*”.⁸² Al respecto la Suprema Corte de Justicia manifiesta que *la injuria en materia civil no es necesario que tipifique el delito con el mismo nombre ya que la injuria en materia civil puede aparecer como una expresión, una acción, un acto, que implique menosprecio, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges y a las circunstancias en que se dijeron las palabras o se ejecutaron los hechos, impliquen tal gravedad que hagan imposible la vida en común*.⁸³ Por eso el juez al decretar el divorcio por injuria debe tomar en cuenta la condición social de los cónyuges

⁸⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 109- 116.

⁸¹ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 514.

⁸² Rafael De Pina, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2003, pág. 321.

⁸³ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 514.

ya que lo que puede significar una injuria en determinada clase social, para otra clase no puede serlo. Además debe tomar en cuenta que la injuria sea realmente grave que haga imposible la vida marital entre los cónyuges. Debe apreciar que tal injuria ha hecho que los cónyuges se distancien de tal forma que sea imposible su recuperación para llevar una vida en común. Para invocar la causal de injuria no es necesario que ésta se repita varias veces porque pudo haber sido extremadamente grave y ser suficiente con una sola vez. El concepto de injuria es muy amplio, la doctrina y la jurisprudencia contemplan varios casos en los que se puede encuadrar la injuria; ya que refiere a cualquier acción que implique una ofensa grave. Por ejemplo: Manuel Chávez Asencio señala que una injuria grave podría traducirse en la negación de un cónyuge al otro para tener el débito conyugal, esto podría representar una humillación y una ofensa para el cónyuge.⁸⁴ También puede ser una injuria grave el hecho de que un cónyuge tenga una relación sentimental con persona diferente al de su cónyuge, que implique la violación del deber de fidelidad. Otra forma de injuria sería el acto que realiza un cónyuge para declarar al otro en estado de interdicción, esto se ve reflejado como injuria debido a que a instancia de que sabe que el cónyuge está sano, éste está buscando la forma de incapacitarlo. Otro ejemplo: podrían ser traducidos en golpes en público, o insultos.

La sevicia se refiere a la crueldad excesiva de un cónyuge hacia el otro, o a los malos tratos o incluso golpes de un cónyuge hacia el otro. Rafael de Pina nos las define como: *acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras.*⁸⁵ Para que la sevicia sea considerada como

⁸⁴ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 517.

⁸⁵ Rafael De Pina, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2003, pág. 455.

causal de divorcio debe consistir en una crueldad extrema de palabras o de hechos que provoque que la vida en común sea imposible. Por ejemplo: si un cónyuge le da un golpe al otro como consecuencia de una simple pelea no podrá ser causal de divorcio, ya que debe consistir en una crueldad extrema y no por un simple altercado. Los tratadistas y la jurisprudencia han considerado que la sevicia puede consistir en malos tratamientos continuos que hagan imposible la vida en común, entre los cónyuges. El cónyuge que invoque dicha causal, deberá detallar al juez las circunstancias y la crueldad de los malos tratamientos que ha sufrido, para que éste pueda decretar el divorcio por la referida causal.

Manuel Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho* cita la definición otorgada por el diccionario de la Real Academia que dice lo siguiente: *Las amenazas refieren a “a dar entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”*⁸⁶ según la definición dada por el diccionario de la Real Academia Española, las amenazas son actos o palabras encaminadas a hacerle daño a otra persona. El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla tipifica este delito de amenazas en su artículo 290 y dice: Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario; Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil (concubinato) o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad; y al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de

⁸⁶ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 519.

impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. El delito de amenazas se perseguirá a petición de parte.⁸⁷

Sara Montero nos dice que la diferencia entre la sevicia, injuria y amenazas “*radica en que la sevicia hace sufrir, la injuria ofende y las amenazas intimidan.*”⁸⁸

La difamación consiste en la comunicación que realiza un cónyuge sobre el otro con intención de perjudicarlo desacreditarlo o deshonrarlo sobre hechos verdaderos o falsos. En nuestra legislación local está considerada un delito y lo estipula en su artículo 357 que dice lo siguiente: La difamación consiste en comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o jurídica, de un hecho cierto o falso, que cause deshonra, descrédito, perjuicio o lo exponga al desprestigio de alguien. El delito de difamación se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario.⁸⁹

La novena causal contempla lo siguiente: la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste. Calumnia para Rafael de Pina “*es una falsa imputación de un delito contra quien realmente es inocente*”.⁹⁰ El fundamento de esta causal radica en “*la falta de respeto que tiene un cónyuge con el otro y la injuria que significa la acusación calumniosa. Aparece un desprecio que rompe la vida conyugal en forma grave*”.⁹¹ Rafael Rojina Villegas, “*considera que para que proceda dicha causal es necesario que se siga el juicio penal*

⁸⁷ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 290-292.

⁸⁸ Sara Montero Duhalt. *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1990, pág. 232.

⁸⁹ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 357 y 358.

⁹⁰ Rafael De Pina, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2003, pág. 139.

⁹¹ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 526.

sobre calumnia, se pronuncie la sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge”.⁹² Es decir, el cónyuge ofendido por la calumnia acuda ante el ministerio público para denunciarla ésta, y la sentencia favorable que resulte, podrá invocarla como prueba de la causal de divorcio. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia considera que no es necesario el seguimiento del juicio penal sobre calumnias ya que es posible que el Ministerio público archive el expediente, y para efectos del divorcio dicha calumnia si proceda. Además establece que para que dicha causal proceda, el juez de lo familiar debe apreciar que el cónyuge calumnió, con el afán de perjudicar al otro, para dañarlo en su reputación, como resultado de la destrucción de relación conyugal.⁹³ Por lo que considero más importante el criterio de la Corte, sustentando que dicha causal procederá cuando se demuestre que un cónyuge acusó al otro de la comisión de un delito con la intención de perjudicarlo aunque lo haya o no cometido. El Código de Defensa Social regula la calumnia en su artículo 362 que dice lo siguiente: Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario: Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunción de responsabilidad.⁹⁴

⁹² Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 386.

⁹³ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 526.

⁹⁴ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 362.

La causal décima consiste en haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años. Es importante definir que son los delitos políticos, para descartar la comisión de ellos como causal de divorcio. Rafael de Pina dice que “*los delitos políticos son aquellas infracciones que tienen por objeto la destrucción de un orden político concreto*”.⁹⁵ *Son los delitos que tienen por bien jurídico tutelado la integridad jurídica del Estado y su funcionamiento por ejemplo: motín, conspiración, rebelión.*⁹⁶ Esta causal solo puede invocarse ya que se haya decretado la sentencia sobre el delito cometido por cualquiera de los cónyuges. Además el decretar una prisión mayor de dos años al cónyuge que cometió el delito, es obvio que es imposible la convivencia conyugal entre ellos, y en contra de las obligaciones matrimoniales, por lo que dicha causal procedería por esta situación. Además el comportamiento entre los cónyuges y con los hijos debe ser honesto y digno por lo que al cometer alguno de ellos un delito, sería una conducta contraria a los fines del matrimonio, por lo que debido a esta conducta, dicha causal se fundamenta.

La causal undécima refiere al alcoholismo crónico y se sustenta en que si uno de los cónyuges padece esta enfermedad, será imposible el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio, además un alcohólico se convierte en un mal ejemplo ante los hijos. La convivencia entre los cónyuges en el matrimonio debe ser sana y al tratar con un enfermo hasta el mismo diálogo familiar o conyugal se vuelve prácticamente imposible. El alcoholismo también rompe con la fidelidad que se deben cada uno de los consortes, ya que

⁹⁵ Rafael De Pina, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2003, pág. 221.

⁹⁶ Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

cada uno se obligó a poner todo lo necesario para la unidad y permanencia del matrimonio, y al convivir con un alcohólico dichos fines se terminan.

La causal décimo segunda establece lo siguiente: *el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármacodependencia*. Esta causal, al igual que la anterior, el tratar con un enfermo ya sea por alcoholismo o por drogadicción hace la vida en común muy difícil o casi imposible, ya que el drogadicto al padecer fármaco dependencia no puede cumplir con sus obligaciones ni como esposo ni como un padre.⁹⁷ Cabe mencionar que esta causal refiere al consumo de drogas de manera persistente y no a medicamentos por prescripción médica. Por lo que si alguien es vicioso de esta forma no puede tener una sana convivencia con su pareja ni con sus hijos.

La causal décimo tercera establece lo siguiente: *cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley, una pena que pase de un año de prisión*. Esta causal refiere a cierta clase de delitos que no son punibles cuando los comete un cónyuge contra el otro. Por ejemplo: el Código de Defensa Social antes de sus reformas estipulaba que si el robo de infante se realizaba por una persona ajena a la familia o a quien ejercía la patria potestad, sería sancionado, por lo que no contemplaba a los cónyuges dentro de este supuesto. Actualmente dicha redacción se ha reformado y el artículo 302 estipula que se impondrá prisión al que cometa robo de infante. Esto quiere decir que ya no hace la aclaración entre si es cónyuge o no, el que robe a un infante. Esta causal solo contempla

⁹⁷ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5° ed, 1987, pág. 93.

delitos entre los cónyuges que serían castigados si lo cometiera un extraño. Cabe mencionar que esta causal no es extensa como la del Código federal ya que éste hace referencia a los hijos también, sin embargo nuestra legislación local solamente hace referencia a los cónyuges en sí. Se infiere que para invocar dicha causal, se debe obtener primero la sentencia penal donde haya sido condenado ya que la causal habla acerca de delitos de más de un año de prisión.⁹⁸

La causal décimo cuarta estipula lo siguiente: *La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos*. Es importante señalar que una de las obligaciones que derivan del matrimonio es la contribución de ambos cónyuges al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos. Los cónyuges deberán acordar la forma en que sufragarán los gastos para el sostenimiento del hogar. Existe una excepción a esta regla, el artículo 325 del Código Civil para el Estado de Puebla establece que si alguno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar o carece de bienes, el otro cónyuge será el obligado para sufragar los gastos. Por lo que si alguno de los cónyuges se niega a sufragar la pensión alimenticia será causa de divorcio ya que estarían violando las obligaciones matrimoniales de ayuda mutua, y contribución al sostenimiento del hogar.⁹⁹ Con referencia a las veces que debe repetirse el incumplimiento de alimentos para invocar el divorcio, algunos tratadistas nos dicen que no es necesario que tantas veces se repita dicha acción, con que dos o tres veces, no se otorguen los alimentos es suficiente para invocar dicha causal. Y no es necesario haber solicitado previamente los alimentos en otro juicio. Cabe

⁹⁸ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 530.

⁹⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 324-326.

señalar que dicha acción no prescribe con el transcurso de los 6 meses, ya que la obligación a dar alimentos es de tracto sucesivo, por lo que se puede invocar en cualquier tiempo.

La causal décimo quinta, estipula lo siguiente: *injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar una a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común.* El fundamento de esta causal radica en que al cónyuge demandado se le ha interpuesto un juicio de divorcio, en el cual, él no era culpable y su pareja para obtener el divorcio lo injuria con tal de obtenerlo. La legislación al ver este hecho, de que fue indebidamente demandado, le da la oportunidad de promover por segunda vez el divorcio y obtenerlo. El fondo de esta causal no es otro que el de considerar que los cónyuges ya no quieren seguir casados; el primero demanda y pierde y el segundo con base a esta sentencia, demanda y obtiene a su favor el divorcio.¹⁰⁰ La legislación local aclara que solo procede esta causa cuando el promoviente no haya obtenido sentencia favorable.¹⁰¹

La última causal establece la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que la haya originado, esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges y no existirá culpable. Es importante señalar las diferencias y similitudes que existen entre ésta causal y el abandono injustificado del domicilio familiar por más de 6 meses, ya que no son iguales. La segunda refiere al abandono del domicilio familiar y la primera no hace referencia al domicilio. La segunda refiere al hecho ilícito del

¹⁰⁰ Edgard Elías Azar, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, Porrúa, 1997, pág. 282.

¹⁰¹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 456.

abandono sin justificación, y la primera señala la separación independientemente del motivo (por lo que se infiere que por cualquier causa ya sea justificada o no, se pueda disolver el vínculo). La segunda establece el abandono de uno de los cónyuges, y la primera culpa a ambos cónyuges de la separación, ya que no hace referencia a uno de ellos, si no a ambos. Por lo que se infiere que no puede confundirse una con otra, ya que consiste en la separación independiente de que exista culpable o no, además de que exista convivencia conyugal o no.¹⁰² Pero solo puede invocarse dicha causal cuando la separación se haya dado por más de dos años.

Características de la Acción de Divorcio.

El divorcio tiene la característica de ser un acto personalísimo ya que no puede ser demandado por algún familiar de los cónyuges, éste solo puede promoverse por el marido o la mujer. Pero el que sea un acto personalísimo no excluye la posibilidad de que el marido o la mujer sean representados en juicio. Las normas que caracterizan al divorcio son de orden público, por lo que no pueden ser renunciables éstas ni la intervención del ministerio público. Dentro del juicio de divorcio, existe el desistimiento y la caducidad, cualquier causal puede ser perdonada por el cónyuge o promovido el juicio si se deja sin seguimiento, produce caducidad. Desde luego, para que se termine el juicio por desistimiento, reconciliación o perdón, no debe existir sentencia ejecutoriada, ya que de lo contrario no procederá dicha reconciliación ya que no habrá efectos retroactivos. El divorcio necesario debe ser promovido por el cónyuge víctima, es decir, nadie podrá enderezar el divorcio por hechos propios.

¹⁰² Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 500.

Efectos del Divorcio.

Es importante definir cuales son los efectos que conrae la disolución del vínculo matrimonial, referente al divorcio voluntario administrativo, solo produce el efecto de la disolución del vínculo. Respecto al divorcio voluntario sus efectos pueden ser provisionales o definitivos. Los provisionales se pueden clasificar en tres: respecto a los cónyuges, respecto a los hijos y respecto a los bienes. Respecto a los cónyuges se estipula en el artículo 443 la casa habitación que deberán habitar durante el juicio. Con respecto a los hijos, el mismo artículo señala la persona que deberá tener la custodia de los hijos durante y después del procedimiento. Con respecto a los bienes se estipula que deberá contemplarse la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar después de éste.

Los efectos definitivos en relación a los alimentos los ex cónyuges no tienen derecho a alimentos salvo que lo establezcan por pacto expreso, cuando la mujer no tenga profesión y carezca de bienes, o cuando el hombre esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes. (artículo 475 CC). Esta obligación cesa cuando contraiga nuevas nupcias o no viva honestamente. (artículo 473 CC).

El divorcio necesario contiene efectos provisionales y definitivos. En cuanto a los provisionales en relación a los cónyuges, nuestra legislación contempla que antes de entablar la demanda o al presentarse ésta puede solicitarse al juez la separación de los cónyuges (artículo 319 y 320 CC). En relación a los hijos, nuestro Código parte de que los cónyuges se pongan de acuerdo para la custodia de los hijos, pero si no lo hicieran, los

hijos menores de 7 años quedarán en custodia de la madre; los mayores de 7 años y menores de 12 se dejará al arbitrio del juez tomando en cuenta el interés particular del niño y los mayores de 12 años, podrán decidir con quien quedarse, pero si no eligen el juez decidirá. (artículos 319, 320 y 635 CC). Con respecto a los bienes el juez debe tomar todas las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes (artículo 320 fr. V CC).

Los efectos definitivos en el divorcio necesario en relación con los cónyuges produce la aptitud para que contraigan uno nuevo. En cualquier divorcio ya sea voluntario administrativo, voluntario judicial o necesario, el hombre podrá contraer otro en seguida. Y la mujer deberá esperar 300 días para volver a contraer otro, esta disposición se establece con la intención de que se pueda presumir la paternidad del marido y no del nuevo.¹⁰³ La mujer podría contraer nupcias antes del plazo señalado si diera a luz, o si comprueba mediante certificado médico que no está en cinta.¹⁰⁴

Con respecto a los alimentos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado del hogar o de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido solo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes. Este derecho se extingue cuando alguno de ellos contraiga nuevo matrimonio.¹⁰⁵ Si el divorcio se decretó como causa de enfermedades contagiosas, incurables o hereditarias, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos, siempre y cuando no haya contraído la enfermedad culposamente. El cónyuge

¹⁰³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 310 y 527 fr. III.

¹⁰⁴ Op. cit. artículo 310.

¹⁰⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 473 y 474.

inocente tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el juicio.¹⁰⁶ Con respecto a la patria potestad no necesariamente el juez debe decretar la pérdida de ésta al cónyuge culpable; sin embargo, si fuera éste el caso, el cónyuge culpable no perderá las obligaciones derivadas de la misma. Lo que sí puede decretar el juez es la pérdida de la custodia al cónyuge culpable. Los cónyuges tienen la obligación de contribuir ambos al sostenimiento de sus hijos hasta que cumplan la mayoría de edad cumpliendo con todas las disposiciones aplicables.¹⁰⁷

¹⁰⁶Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 474.

¹⁰⁷ Op. cit. artículos 464-472.